

CG113/2008

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la queja presentada por la otrora Coalición Por el Bien de Todos, respecto del origen y la aplicación del financiamiento del Partido Acción Nacional, por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de 2008, identificada como Q-CFRPAP 13/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. PAN.

México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de dos mil ocho.

VISTO para resolver el expediente **Q-CFRPAP 13/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. PAN**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por la otrora Coalición Por el Bien de Todos en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que se consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa con sus posteriores reformas, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos; y

Resultando

I. El veintisiete de marzo de dos mil seis, mediante oficio SE/182/2006, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia certificada del escrito de diez de marzo de dos mil seis y anexos, suscrito por Horacio Duarte Olivares, entonces representante propietario de la otrora Coalición Por el Bien de Todos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales presuntamente cometidos por el Partido Acción Nacional, que consisten primordialmente en lo siguiente:

“HECHOS

I. Con fecha 19 de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el acuerdo por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006.

II. Es el caso que el Partido Acción Nacional, el día jueves dos de marzo del año en curso, realizó un acto de campaña en el Estado de México, en el municipio (sic) de Amecameca, en donde lo acompañaron en el templo, el presidente municipal panista, Rocendo (sic) García, y los presidentes municipales de Tenango del Valle, Atlauatla, Ecatzingo y Juchitepec.

Lo anterior se desprende de la nota periodística publicada por La Jornada de fecha 3 de marzo del presente año, con el siguiente encabezado ‘Confronta Calderón a joven detractor’.

III. Aunado a lo anterior, se desprende de la nota periodística cuyo encabezado señala Calderón confronta a un joven que lo increpa en un mitin (sic) publicada en el periódico El Universal el tres de marzo del año en curso, que en la organización del mitin participaron funcionarios del municipio gobernado por el panista Rocendo (sic) García, quien ‘desplegó un operativo de seguridad a cargo del subdirector de la policía municipal, J. E. Espejel Arellano –según indicaba su chaleco-, así como personal identificado con la oficina de Obras Públicas, quienes repartieron bolsas con tortas, refrescos y fruta’(sic).

IV. Finalmente, el gobernador del estado de Jalisco Francisco Ramírez Acuña, ‘se incorporó a la campaña presidencial de Felipe Calderón Hinojosa y dejó como ‘encargado de despacho’ a su Secretario General de Gobierno, Gerardo Solís Gómez’. Violentando el acuerdo de neutralidad emitido con fecha 19 de febrero por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo que se desprende de la nota con el encabezado ‘Ramírez Acuña se va a la campaña’ publicada en el diario Excelsior el día 8 de marzo del presente año.

V. Como puede apreciarse de la simple descripción de los hechos expuestos es claro que el Partido Acción Nacional, ha venido realizando una serie de actos de campaña en los cuales ha violentado el acuerdo por el que se establecen las reglas de neutralidad que deben ser atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, que fue aprobado en sesión extraordinaria de fecha 19 de febrero por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo que hace indispensable que se inicie el procedimiento administrativo sancionador y la investigación correspondiente, por existir un incumplimiento grave de las obligaciones Constitucionales y legales a que está sujeto como partido político nacional el Partido Acción Nacional.

(...) se solicita se dé vista de la presente queja a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas; con el objeto de que tome las medidas necesarias a efecto de verificar el origen de los recursos utilizados en el acto de campaña realizado en Amecameca por el Partido Acción Nacional para promover a su candidato a la presidencia de la República Felipe Calderón Hinojosa(...)”.

La parte denunciante ofreció como elementos probatorios conjuntamente con el escrito de queja:

- a) Copia simple de la nota periodística intitulada “Calderón confronta a un joven que lo increpa en mitin”, publicada en el diario El Universal, el 3 de marzo de 2006.
- b) Copia simple de la nota periodística cuyo encabezado señala “Ramírez Acuña se va a la Campaña”, publicada en el periódico Excelsior, el 8 de marzo de 2006.

II. El veintisiete de marzo de dos mil seis, mediante la emisión del acuerdo respectivo se tuvo por recibidas en la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, las copias certificadas del escrito de queja firmado por Horacio Duarte Olivares, entonces representante de la otrora Coalición Por el Bien de Todos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como los anexos que lo acompañan. En ese mismo instrumento se acordó integrar el

expediente respectivo con número de identificación **Q-CFRPAP 13/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. PAN**, registrarlo en el libro de Gobierno y notificar a la extinta Presidencia de la Comisión de Fiscalización de su recepción, así como proceder a publicar el acuerdo en los estrados de este Instituto.

III. El veintinueve de marzo de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 591/06, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que se fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) Acuerdo de recepción del procedimiento de queja identificado con el expediente **Q-CFRPAP 13/06 Coalición por el Bien de Todos vs. PAN**; b) Cédula de conocimiento; y c) Razones respectivas. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el numeral 5 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como en los artículos 17, párrafo 1, inciso b); 26, párrafo 3; 28 y 30, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. El cuatro de abril de dos mil seis, mediante oficio DJ/757/06, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, la razón de publicación y la razón de retiro que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

V. El doce de abril de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 694/06, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la extinta Presidencia de dicha Comisión informara si a su juicio existía o se actualizaba alguna de las causales de desechamiento previstas en el numeral 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

VI. El treinta y uno de mayo de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/111/06, la entonces Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas informó a su antes Secretaría Técnica que de

conformidad con el acuerdo aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión que preside, celebrada el 24 de mayo del mismo año, se determinó lo que a la letra se detalla:

*“De conformidad con el acuerdo aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el 24 de mayo del año en curso, en el sentido de realizar una **investigación preliminar** respecto a los hechos denunciados en la queja identificada con el expediente Q-CFRPAP 13/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. PAN, me permito comunicarle que el oficio STCFRPAP 694/06 del 11 de abril del año en curso, no podrá ser atendido en virtud del acuerdo antes señalado”.*

VII. El cinco de junio de dos mil seis, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante razón y constancia integró al expediente **Q-CFRPAP 13/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. PAN**, el orden del día y la parte conducente de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria referida en el resultando anterior, en la cual consta que los Consejeros Electorales integrantes de la misma Comisión **acordaron el inicio de una investigación preliminar** con la finalidad de allegarse de mayores elementos que permitan constatar los hechos denunciados en la queja de mérito.

VIII. El siete de mayo de dos mil ocho, el Encargado de Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió el Acuerdo por el que se declaró cerrada la Investigación Preliminar mandatada por la Otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, como consecuencia de no obtener elementos que permitan presumir la comisión de irregularidades, en los términos de los considerandos 3, 4 y 5, de la referida investigación:

*“**3.** Que el expediente formado con motivo de la investigación preliminar iniciada para determinar si el Partido Acción Nacional, recibió aportaciones, en dinero o en especie, de distintas dependencias del gobierno municipal de Amecameca, en el Estado de México, y si en conjunto ello implicó un beneficio sustancial a favor del entonces candidato presidencial del partido denunciado.*

A fin de valorar los hechos presuntamente constitutivos de las infracciones imputadas al Partido Acción Nacional y con fines

metodológicos, se procederá a analizar, en primer lugar, los hechos narrados y los elementos probatorios aportados por el denunciante, y posteriormente, se describirán las diligencias que se instrumentaron, analizando los resultados obtenidos.

En este sentido, en el escrito de queja y de las pruebas anexadas por el denunciante se señalan conductas que resultan presuntamente violatorias a la normatividad electoral federal, a saber:

- *Que la campaña del otrora candidato presidencial de Acción Nacional, C. Felipe Calderón Hinojosa se vio beneficiada por aportaciones en el Municipio de Amecameca, tales como:*
 1. *Apoyo de la Presidencia Municipal*
 2. *Apoyo del cuerpo de seguridad pública municipal*
 3. *Apoyo del personal de obras públicas del municipio*
 4. *Apoyo de particulares*

En ese contexto, el quejoso pretende sustentar sus acusaciones en contra de dicho partido político, a partir de una serie de pruebas que anexó a su escrito de queja y que a continuación se detallan:

- a) *Copia de la nota periodística, publicada en el diario “El Universal”, el tres de marzo de dos mil seis, cuyo título y contenido se transcriben a continuación:*

‘Calderón confronta a un joven que lo increpa en mitin.

Arremete contra AMLO y Madrazo;

‘Saboteadores me hacen los mandados’

Sergio Javier Jiménez (Enviado)

AMECAMECA (sic), Edomex.- Ante los gritos de protesta de un simpatizante del candidato del PRD a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, el aspirante presidencial del PAN, Felipe Calderón Hinojosa, reaccionó y se confrontó con él en un mitin celebrado ayer en este municipio.

Un joven de camisa roja, quien rechazó identificarse, increpó al panista: '¡Mentiroso, cuánto te has gastado!, ¿cuánto te vas a robar?'. Al escuchar el grito, el candidato del PAN se acercó al costado izquierdo del templete de donde venía la voz y le respondió:

'Yo tengo las manos limpias (...) que le vayas a decir a tu candidato, no sé si sea Madrazo por el color de la camisa, o El Peje, dile que lo reto a un debate, donde quiera, cuando quiera y a la hora que quiera, ¡y si te quiere llevar de porra, que te lleve!'. El joven guardó silencio pero después continuó con su protesta a la que se unió un mecánico quien dijo llamarse Eduardo Martínez. El muchacho pasó de los gritos de protesta a las groserías. Calderón, quien le apuntaba con el dedo desde arriba del templete, le dijo:

'También dile, compadre, que si tiene las manos limpias por qué no ha presentado su declaración patrimonial, por qué no renuncia al secreto bancario, cuánto sacó de los segundos pisos y que nos diga por qué dice que no pide dinero a los empresarios y Federico Arreola se reunió con Kamel Nacif, el amigo del Góber (sic) Precioso'.

Después Calderón siguió con su discurso, pero regresó al lado izquierdo del templete para decirle: 'Yo no soy el de Bejarano, escúchame, te estoy hablando compadre -le exigió-. Yo no soy el de Ahumada, el de Ponce, los corruptos están en tu partido, en el PRD'.

Mientras el panista continuaba su intervención, alguien, a un costado, arrojó al templete una naranja exprimida que no alcanzó a nadie y que quedó a un lado de la tarima. Más tarde Calderón Hinojosa dijo no haberse percatado.

Antes de salir del evento el candidato del PAN todavía lanzó: '¡A mí me pueden mandar los saboteadores que quieran, me hacen los mandados, señores!'.

En la organización del mitin participaron funcionarios del municipio gobernado por el panista Rocendo (sic) García, quien desplegó un operativo de seguridad a cargo del subdirector de la

policía municipal, J.E. Espejel Arellano -según indicaba su chaleco-, así como personal identificado con la oficina de Obras Públicas, quienes repartieron bolsas con tortas, refrescos y fruta.

Calderón Hinojosa, quien llegó a bordo de un helicóptero matrícula XA-AEJ que resguardó la policía municipal para su aterrizaje, pasó a pie junto a las camionetas Ichi Van con placas LSG-1232 y una estaquitas placas PR-79-371 en donde la gente estiraba las manos para recibir una bolsa con comida.

Además, también participó Margarita Sorroza González, coordinadora del programa Oportunidades, de Sedesol, quien dijo que acudió con 500 mujeres a apoyar a Calderón a petición del propio presidente municipal, Rocendo (sic) García.

En su mensaje criticó el que se quiera sacar al presidente Vicente Fox de los spots ‘a los que tiene derecho’, pero anunció que continuará otorgando becas como él lo ha hecho.

Más tarde, Calderón Hinojosa se reunió con simpatizantes de Valle de Chalco, a quienes les prometió entubar el Río de los Remedios para evitar inundaciones.

Por la tarde-noche acudió a un mitin en Tecámac, donde reunió a un nutrido número de simpatizantes quienes, en un breve sondeo, dijeron ser ex priístas molestos con el actual alcalde de su partido, Aarón Urbina Bedolla, quien autorizó la construcción de unidades habitacionales (lo que ocasiona problemas de abasto de agua) y quien propone edificar un incinerador de basura tóxica.’

b) Copia de la nota periodística publicada en el diario “La Jornada”, el tres de marzo de dos mil seis, cuyo título y contenido se transcriben a continuación:

‘Confronta Calderón a joven detractor

Calderón a un perredista: ‘dile a tu candidato que lo reto donde quiera’

Respuesta del panista cuando un joven lo llamó en un mitin 'mentiroso y ratero'

Molestia entre asistentes: 'no ofendas a ciudadanos; que exponga sus propuestas'

'Mentiroso y ratero', le llamó el ciudadano; 'El Peje es el corrupto', respondió el panista

Se queja el candidato presidencial de la presencia de 'saboteadores' en sus actos

Claudia Herrera y Rene Ramón Alvarado (Enviada y corresponsal)

AMECAMECA, MEX (sic), 2 DE MARZO. El candidato presidencial del PAN, Felipe Calderón Hinojosa, se confrontó con un joven 'simpatizante' del perredista Andrés Manuel López Obrador, que le gritaba '¡mentiroso y ratero!'.

El michoacano se enojó, y señalando al hombre con el dedo índice le contestó: 'Yo te pido, amigo, que le vayas a decir a tu candidato que lo reto a un debate donde quiera y cuando quiera, y si quiere puede llevarte de porra'.

La respuesta de Calderón provocó la molestia de personas que rodeaban al muchacho. 'No es justo que venga a ofender a la ciudadanía; que venga a dar propuestas', expresaron algunos.

Con este episodio comenzó una gira por el oriente del Estado de México para reforzar las campañas rumbo a las elecciones estatales del 12 de marzo, y un día después de que reconoció errores en su campaña y anunciara cambios.

En Valle de Chalco encabezó un mitin ante unas 2 mil personas y después, en Tecámac, municipio gobernado por el PRI, logró una de las concentraciones más concurridas de los días recientes. Según el equipo de campaña había cerca de 8 mil personas.

Su recorrido fue de menos a más. En Amecameca, único municipio que encabeza el PAN en el oriente del Estado de México, unas mil personas fueron acarreadas de pueblos y municipios vecinos, muchos de ellos campesinos de Ecatzingo. En los alrededores se estacionaron decenas de autobuses mientras se repartían tortas y refrescos.

Calderón llegó con hora y media de retraso en un helicóptero que aterrizó en una unidad deportiva cercana al lugar.

En el templete lo acompañaron el presidente municipal panista, Rocendo García, y los candidatos a presidentes municipales de Tenango del Valle, Atlautla, Ecatzingo y Juchitepec.

A diferencia de los días anteriores, se mostró más envalentonado y dirigió fuertes críticas a sus opositores. ‘No demos pasos atrás al autoritarismo y la corrupción que representa el PRI’, espetó.

Luego comparó las políticas del PRD con ‘esos gobiernos irresponsables, gastalones, corruptos, manirroto, que cada vez que se les antojaba salían a la tele a decir que había otra devaluación. Ahí estaban las lagrimotas de cocodrilo del ex presidente José López Portillo’.

Cuando decía eso, en el extremo izquierdo del templete se escuchó: ‘¡mentiroso!’, ‘¿cuánto te robaste ya?’ Se trataba de un joven de camiseta roja que aprovechando su cercanía interpelaba al panista, pero no a gritos.

En ese instante, alguien lanzó una naranja, pero quedó a varios metros de distancia del templete.

Aunque escuchó al joven, Calderón no se volvió, y continuó: ‘Dirán lo que quieran del presidente Vicente Fox...’

-¿Cuánto te robaste ya? -se volvió a escuchar.

-Pueden decir misa -insistió el candidato panista, antes de responder:

-¡Absolutamente nada, compadre; tengo las manos limpias!

Luego, señalando al hombre con la mano izquierda y molesto, insistió: ‘Yo te pido, amigo, que le vayas a decir a tu candidato, no sé si sea Madrazo, por el color de la camisa, o seas del Peje...’

En ese momento, el hombre dijo ‘López Obrador’, por lo que Calderón reviró: ‘¡Dile, primero, que lo reto a un debate donde quiera, cuando quiera y a la hora que quiera, y si te quiere llevar de porra, que te lleve. Y también dile, compadre, que si tiene las manos limpias él, por qué no ha presentado su declaración patrimonial. Porque dice que él no pide dinero a los empresarios pero el señor Federico Arreola, que le anda pidiendo dinero a los empresarios, abajito se reunió con Kamel Nacif, el amigo del gober precioso, ese que está acusado de explotar a los trabajadores’.

En ese momento, el joven, que no quiso dar su nombre, decía a los periodistas: ‘Es un foxista y él lo sabe’.

Desesperado, Calderón añadió: ‘¡Te estoy hablando, compadre! López Obrador es el de Bejarano, López Obrador es el de Ahumada, López Obrador es el de Ponce’.

‘Eres foxista’, le respondió el joven a Calderón, y éste se la devolvió: ‘¡No!, los corruptos están en tu partido, en el PRD, no en el mío’.

Cuando dejó la discusión retomó su discurso en favor de Vicente Fox y contra López Obrador, y luego se quejó de que le manden ‘saboteadores’.

El michoacano seguía hablando mientras vecinos de Amecameca, como Helena Constantino Jiménez, que estaban cerca del joven, protestaron contra la actitud del abanderado panista: ‘No es justo que venga a hablar mal de los otros candidatos; no es justo que venga a ofender a la ciudadanía, que tiene todo el derecho de venir y escucharlo. Para majaderías mejor que se vaya a otro lugar. Como ciudadanos tenemos

derecho a oír a todos, seamos del partido que seamos, y no es justo que venga a ofendernos. Que venga a dar propuestas’.

Otro habitante, Antonio Cruz Vera, reclamó: ‘Calderón no quiere candidatos populistas y el señor es lo que viene a demostrar, que es un populachero’, y se quejó de que el presidente municipal, el panista Rocendo García, es un ‘corrupto’.

Eduardo Martínez Mendoza intervino: ‘Si habla de honestidad, por qué Calderón no menciona lo que ha solapado el gobierno panista, de lo que prometió en campaña Fox, quien iba a destapar a todos los del Fobaproa y nunca lo hizo; ¿qué paso con el Pemexgate y los compromisos creados con las grandes trasnacionales?’

El incidente preocupó tanto al equipo de campaña de Calderón que trascendió que colaboradores del michoacano llamaron a estaciones de radio para pedir que no incluyeran información de los inconformes. Inclusive circuló la versión de que los propios panistas habían sembrado una provocación para culpar a perredistas.’

c) *Copia de la nota periodística publicada en el medio impreso “Excelsior” el ocho de marzo de dos mil seis, cuyo título y contenido se transcriben a continuación:*

“Ramírez Acuña se va a la Campaña

Por Javier Rodríguez Lozano, corresponsal

GUADALAJARA (sic), Jal.- El gobernador Francisco Ramírez Acuña se incorporó a la campaña presidencial de Felipe Calderón Hinojosa y dejó como ‘encargado del despacho’ a su secretario general de Gobierno, Gerardo Solis Gómez.

Esto se produce a unas horas de que los mandatarios estatales pactaran no intervenir en la sucesión presidencial, conforme al acuerdo suscrito el 19 de febrero pasado y convocado por el Instituto Federal Electoral, que busca evitar apoyos públicos, a los candidatos de los diversos partidos políticos.

El gobernante jalisciense indicó que sólo trabajará en las cuestiones regionales de la campaña de Acción Nacional los fines de semana, con el propósito de no perder su investidura oficial, aunque no se sabe de campañas políticas de 'semana inglesa'.

Ramírez Acuña nombró en su lugar, como 'gobernador encargado del despacho', a su ex procurador general de Justicia estatal, Solís Gómez, principal señalado por la Comisión Jalisciense de Derechos Humanos como violador de las garantías individuales, ejemplificado con los hechos del 28 de mayo de 2004 contra altermundistas

Promovido a secretario general de Gobierno, Solís Gómez anunció recientemente el inicio de la 'guerra fría' entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo de Jalisco, con el bloqueo al Presupuesto 2006; el Congreso local anuncia que no invitará al gobernador de la glosa de su V informe de gobierno, difundido no ante los diputados, sino ante los ciudadanos de las doce regiones jaliscienses.'

Una vez que hemos hecho referencia a los elementos aportados por la quejosa se procede a analizarlas para hacer la respectiva calificación de las mismas.

De acuerdo con el artículo 14, párrafos 1, 2, 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral aplicable de manera supletoria, los medios de prueba pueden consistir en documentales públicas, privadas, técnicas, testimoniales, etcétera. Según esta clasificación, las documentales privadas, por exclusión de las que han sido definidas en la ley como documentales públicas, son todos los documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 16, párrafos 1, 2 y 3 del ordenamiento citado en los párrafos que anteceden, por regla general, los medios de prueba deben ser valorados conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a excepción de las documentales públicas que tienen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario. En

ese contexto, las pruebas de índole documental privada, entre otras, “sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados”.

En este contexto, por lo que se refiere a las pruebas que han sido descritas en los incisos a), b), y c), obedecen a la naturaleza de documental privada, al no encuadrar en la característica primordial que tienen las documentales públicas, a saber, que hayan sido expedidas por la autoridad competente en el ejercicio de sus facultades y funciones. Así, toda vez que ningún tipo de nota periodística es expedida por autoridades de cualquiera de las esferas federal o local, ni mucho menos por fedatarios públicos, luego entonces, cumplen con la naturaleza de una prueba documental privada, y en esa medida no tienen valor probatorio pleno.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la valoración de este tipo de medios probatorios en específico, debe hacerse sobre la base de que configuran meros indicios. Lo anterior se encuentra dentro de la tesis jurisprudencial identificada con el número S3ELJ 38/2002, que a continuación se cita:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, **el juzgador debe ponderar las circunstancias** existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas

*circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, **esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.***

(Énfasis añadido).

De la tesis anteriormente transcrita claramente se desprende que el contenido de las notas periodísticas sólo tiene valor indiciario, puesto que no se pueden tener como probados los hechos contenidos en dicho medio. Es decir, del contenido de dichas notas, aunado a los demás elementos probatorios que aporte el quejoso, el juzgador puede presumir la existencia de los hechos. Sin embargo, a partir de esos medios probatorios, el juzgador deberá determinar la forma para allegarse de mayores elementos que le permitan comprobar plenamente la existencia de los hechos que han sido denunciados. En otros términos, corresponde al juzgador ponderar las circunstancias de cada caso en particular para calificar si las notas periodísticas que fueron aportadas por el denunciante constituyen indicios simples o indicios que aportan un mayor grado de convicción, para así determinar los elementos que deberá recabar, en el uso de sus facultades investigadoras, para establecer los hechos materia del procedimiento.

Así las cosas, de acuerdo con las reglas existentes en torno a la valoración de los medios probatorios que han sido descritas en párrafos anteriores, si bien es cierto que las notas periodísticas que han sido referidas en los incisos a), b), y c), señalan los hechos que son denunciados por el quejoso, provienen de distintos órganos de información, así como de diferentes autores y además algunas contienen elementos que parecen ser coincidentes entre sí, también es cierto que no existen otros elementos que soporten el dicho del quejoso por lo que sólo dan un indicio simple sobre los hechos a investigar.

En ese contexto, tal y como ha sido sostenido anteriormente, de conformidad con lo preceptuado por el ordenamiento referido, la valoración debe efectuarse tomando en cuenta todos los elementos que

se encuentren en el expediente, debe adminicularse unos y otros para hacer la ponderación a la que está obligado el juzgador; en el caso concreto resulta evidente que ese tipo de medios probatorios tienen el carácter de indicio.

En esa tesitura, de la valoración que ha sido hecha en los párrafos que anteceden de los medios probatorios allegados por la parte quejosa, se desprende que las notas periodísticas contienen elementos que resultan coincidentes en algunos hechos en cuanto al tiempo, forma y lugar en que se suscitaron los hechos denunciados. En esas condiciones, esta autoridad debe considerar en ellas cierto grado convictivo. Lo cual es con la finalidad de encausar la vía de investigación sin que esto signifique que se den por obviados algunos hechos denunciados.

En este orden de ideas, se tiene que los documentos que se han anexado como prueba no entrañan los hechos a los que se refieren, sino que constituye un instrumento por el que se asientan los mismos; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de lo que aconteció; además en el entendido que las notas periodísticas, tratándose de cualquier diario, se refieren a la emisión de un reporte, más o menos, detallado de los hechos, las circunstancias y las situaciones acontecidas en un caso determinado; además que en algunas de ellas, los reporteros, enviados o corresponsales tienden a pronunciar opiniones personales al respecto, lo que representa para ellas un toque de subjetividad sobre los hechos reportados.

En otros términos, las pruebas analizadas refieren circunstancias relacionadas con los hechos denunciados y de su análisis integral se desprende que dan un grado de credibilidad de los hechos que consignan, por lo que otorgaron elementos necesarios para que esta autoridad considerara pertinente trazar las líneas de investigación necesarias con la finalidad de allegarse de mayores elementos de convicción y que serán referidas más adelante.

4. En este orden de ideas, una vez efectuada la valoración de los elementos de prueba que fueron aportados por la parte quejosa, la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró pertinente que para estar en posibilidades de determinar la existencia de indicios suficientes que permitieran presumir la probable comisión de irregularidades por parte

del Partido Acción Nacional, violatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa con sus posteriores reformas, fue pertinente constituir la línea de investigación con las diligencias que a continuación se describen:

a) Secretaría de Transporte del Estado de México.

Con la finalidad de saber a quien pertenecían los vehículos que se mencionan en las notas periodísticas, dentro de los cuales supuestamente algunas personas tuvieron participación en el desarrollo del evento proselitista del C. Felipe Calderón Hinojosa en Amecameca, (pues hay que recordar que en uno de los reportes periodísticos se presume que de una camioneta con determinado número de placas, los asistentes al evento de campaña estaban recibiendo bolsas con alimentos); se determinó acudir a la autoridad correspondiente para hacer las indagaciones pertinentes.

Así, se recurrió a la Secretaría de Transporte del Estado de México para que coadyuvara en la obtención de los nombres de los propietarios de los vehículos automotores con placas LSG-1232 y PR-79371 para posteriormente realizar la averiguación correspondiente para allegarse de la información que pudiera ayudar en la integración de la presente investigación preliminar.

Por cuanto hace a esta autoridad estatal, mediante oficio PC/285/06, el cuatro de agosto de dos mil seis, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral solicitó al Titular de la Secretaría de Transporte de Tlalnepantla, Estado de México, proporcionar la siguiente información y documentación:

- “1. Indique a qué unidad automotriz corresponden las placas:*
 - LSG-1232*
 - PR-79371*

- 2. Indique el nombre de los propietarios de dichas unidades automotrices y para qué tipo de uso fueron expedidas, las placas de circulación que se mencionan en el numeral anterior.*

3. Remitir la documentación soporte de su respuesta”.

En atención a dicho requerimiento la Dirección de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Transporte del Gobierno del Estado de México, mediante oficio DGAJ/DCT/223042000/2006/2946 emitió respuesta señalando:

‘...en atención al oficio sin número, recibido el 7 de agosto del año que transcurre, en esta Unidad Administrativa relativo al expediente al rubro indicado, por el que solicita del Titular de esta Dependencia se le remita información relativa a las placas de circulación número LSG-1232 y PR-79371(...).

Atento a lo anterior, me permito comunicar a Usted, que se solicitó la información antes referida al área correspondiente de esta Dependencia, a lo que mediante oficio 223051000/0004411/2006 signado por el Director de Registro Estatal de Vehículos, se informó a esta Unida Administrativa los datos con que cuenta dicha área, remitiendo los soportes documentales de dicha información, por lo que sírvase encontrar adjunto al presente copias certificadas de las constancias de referencia para los efectos legales a que haya lugar.’

A la respuesta se anexaron copias certificadas como soporte documental, entre las que se encuentra el oficio DGAJ/DCT/223042000/2006/2913, en el que se establece:

*‘En atención a su oficio citado al rubro, mediante el cual solicita se indique nombre, tipo de vehículo, modalidad en el servicio y documentos soporte del propietario del vehículo con placas de circulación **LSG 1232 y (sic) PR79371.***

*...le informo que dentro del archivo Digital de esta dirección se localizó la siguiente información en cuanto a las placas **LSG 1232:***

En cuanto al punto uno: Se localizó el vehículo Nissan Tipo Ichi Van Modelo 1990 Motor M8U8E0774 Serie: 0GC12790.

Referente al punto dos: *El propietario del vehículo es el C. AGUIRRE FRANCO LUCIANO, al cual le fueron otorgadas placas de Servicio Particular.*

En lo que hace al tercer punto: *Me permito enviar a Usted copia simple del expediente completo con número de Formato Único de Control Vehicular 0767543-2; el cual consta con un total de nueve fojas útiles las cuales contienen nombre, domicilio, datos del vehículo, así como fotografía del propietario del (sic) expedida por el Instituto Federal Electoral.*

Observación: *No omito comentarle que en cuanto a la placa PR79371, no pertenece al Padrón Vehicular de esta entidad.'*

Resulta necesario mencionar que la contestación que remitió la Secretaria de Transporte del Estado de México, a través del órgano facultado para ello, fue expedida en ejercicio de sus funciones, lo cual la hace una documental pública y por ende hace prueba plena de lo que ahí se establece, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 2 en relación con el artículo 14, párrafo 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria por lo tanto, bajo esos términos no se controvierte lo dicho ahí y hace prueba plena de la información proporcionada.

Es decir, se tiene que el nombre del propietario de la camioneta que se vio supuestamente relacionada al referido acto proselitista a favor del C. Felipe Calderón Hinojosa, responde al nombre de Luciano Franco Aguirre, así mismo se obtuvieron los datos necesarios para poder continuar con esa la línea de investigación.

b) Dirección de Obras Públicas del Municipio de Amecameca, Estado de México

Esta autoridad investigadora solicitó al titular de esa dirección, aportar información y documentación que tuviera a su alcance respecto a los hechos que nos ocupan, como a continuación se precisan:

'1) Si personal de la dependencia a su digno cargo, asistió el 2 de marzo de 2006 en el Municipio de Amecameca, al acto

proselitista donde se presentó el C. Felipe Calderón Hinojosa, acompañado por el presidente Municipal el Lic. Rocendo García Rodríguez.

2) Indique si personal asignado a su Dirección colaboró en la distribución de las bolsas de alimentos, así como de bebidas a los asistentes durante el acto de campaña referido en el punto anterior.'

A lo cual, el dos de mayo de dos mil siete, la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente del Municipio de Amecameca, Estado de México, emitió respuesta a través del oficio DUOPYMA/3062007, en el sentido que se precisa a continuación:

'Sirva este medio para enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo me dirijo a Usted estando en tiempo y forma para dar contestación a su escrito PC/098/07..., motivo por el que le informo que el día 02 de marzo de 2006 su servidor todavía no laboraba en este Municipio, sin embargo se cuestionó al personal de la Dirección a mi cargo mismos que trabajaron en la Administración anterior; si alguno de ellos asistió al proselitismo o haya distribuido bolsas de alimentos o agua en el evento que se llevó a cabo con motivo de la visita del C. Felipe Calderón Hinojosa, por lo que su respuesta fue negativa, además de manifestar que dicho día fue inhábil (no laborable).'

Con base en dicha respuesta, esta autoridad fiscalizadora desprende que el licenciado Hugo Chicas Palacios, Director de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente del Municipio de Amecameca, Estado de México, no laboraba en dicha dependencia cuando acontecieron los hechos, por tal motivo realizó cuestionamientos directos al personal a su cargo que laboraba en ese momento para el municipio, para saber si asistieron al evento propagandístico electoral del C. Felipe Calderón Hinojosa, y su presunta participación en la distribución de alimentos a los asistentes; obteniendo respuestas en sentido negativo por parte de los empleados, lo cual hizo constar en su oficio.

Ahora bien, cabe precisar que la contestación que remitió el Director de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente del Municipio de Amecameca, Estado de México fue expedida en ejercicio de sus

funciones, lo cual la hace una documental pública, en cuanto a que dicha persona no laboraba en la dirección mencionada.

Por otra parte, el contenido del oficio de respuesta no hace prueba plena en lo tocante a lo dicho por los trabajadores cuestionados, dado que este solo informa el dicho de estas personas. Es decir, lo único que le puede constar al citado Director es que recabó las declaraciones de diversos trabajadores, las cuales fueron en sentido negativo, sin que a dicho Director le conste la veracidad de las afirmaciones, máxime si del testimonio se desprende que dicho Director no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron los mismos.

En este sentido, se desprende que la respuesta carece de valor probatorio pleno en lo tocante al dicho de los trabajadores, dado que la autoridad que recopilo las testimoniales o declaraciones de los empleados carece de la investidura de fe pública y tampoco le consta que hayan acontecido los hechos que se señalan, en este sentido la respuesta por sus características se ubica en las pruebas con carácter de privado y por lo mismo carece de valor probatorio pleno, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral aplicable de manera supletoria.

En resumen la contestación emitida por el Director de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente del Municipio de Amecameca, Estado de México, aun cuando es expedida dentro de sus facultades y por consiguiente pudiera ser considerada documental pública de acuerdo con lo señalado por el artículo 14, párrafo 4, inciso c), de la referida ley procesal; por otra parte, los testimonios rendidos ante una autoridad municipal carente de fe pública y que a la misma no le constan los hechos ahí narrados, adquiere el valor de documental privada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3 de la misma ley procesal, con valor probatorio mínimo, dado que no generan convicción sobre la veracidad de los hechos ahí afirmados, solo generan indicios.

c) Presidente Municipal Constitucional de Amecameca, Estado de México

Con la intención de contar con mayores elementos probatorios que pudieran ayudar a precisar si el Presidente Municipal de Amecameca tuvo injerencia, directa o indirecta, en la realización y desarrollo del evento de campaña del entonces candidato presidencial del Partido Acción Nacional, C. Felipe Calderón Hinojosa, tal y como lo relatan las notas periodísticas publicadas en los mencionados diarios informativos, se procedió a girar solicitud de la información siguiente al C. Rocendo García Rodríguez:

- ‘1. Su agenda de actividades correspondiente al día jueves 2 de marzo de 2006.*
- 2. Las bitácoras de viaje de la misma fecha.*
- 3. Informe si en la citada fecha asistió al evento realizado por el Partido Acción Nacional en el Municipio que Preside, consistente en el acto de campaña del entonces candidato a la presidencia C. Felipe Calderón Hinojosa. En caso de resultar afirmativa su respuesta, informe si estos eventos correspondieron a su agenda pública o privada y en qué calidad asistió.*
- 4. En caso de contar con documentos que amparen sus actividades de la citada fecha, tales como invitaciones, orden del día, convocatorias, etc., favor de remitir copia de los mismos.’*

En atención a dicho requerimiento la Contraloría Municipal mediante oficio CM/037/09/2006, cursó el oficio PC/325/06 de la Presidencia del Consejo General de este Instituto al C. Rocendo García Rodríguez, dado que éste había dejado de ser titular de la Presidencia Municipal de Amecameca, Estado de México, a lo cual dicho ciudadano emitió su respuesta en el siguiente sentido:

‘(...)

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que a partir del día 18 de agosto del año en curso terminó el Periodo constitucional de tres años de Presidente Municipal que ejercí del 18 de agosto de 2003 al 17 de agosto del presente, por lo que la documentación

que se me solicita ha quedado resguardada en el Archivo Municipal y, debido al periodo legal de treinta días hábiles que la ley concede a la actual administración para el efecto de que realice las correspondientes observaciones que crea pertinente, no es posible obtener la documentación consistente en la agenda de actividades que realizo (sic) el suscrito en fecha 02 de marzo del año en curso. Sin embargo, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que el día 02 de marzo del año en curso el suscrito en mi carácter de Miembro Activo del Partido Acción Nacional acudí a las diez horas con treinta minutos al Helipuerto de esta ciudad a dar el recibimiento a mi compañero de Partido y, en ese momento Candidato a Presidente de la República Lic. Felipe Calderón Hinojosa siendo el caso que lo acompañe hasta la Plaza Central del Municipio en donde me despedí y le comente mis mejores deseos para que tuviera éxito en la contienda, siendo que el recorrido a pie del Helipuerto a la Plaza Central sería de aproximadamente diez minutos, pues la distancia que existe ambos lugares lo es (sic) de aproximadamente un kilómetro. Asimismo, para mayor certidumbre, sugiero que le sean solicitados al Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en amecameca (sic), ya que él tiene la documentación técnica y oficial de dicho evento público del entonces candidato.

(...)

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que la única participación del suscrito en mi carácter de Miembro activo (sic) del Partido Acción Nacional, más no así de Presidente Municipal, fue el de dar el recibimiento y acompañar al candidato hasta el lugar en donde llevó acabo (sic) su evento masivo, mismo en el que no tuve absolutamente ninguna participación, toda vez que el mismo fue coordinado y organizado por el Comité de Campaña del Candidato y del Comité Municipal de Amecameca del Partido Acción Nacional, por lo que, de hecho antes de que diera inicio dicho evento me retire del lugar para continuar con mis actividades de despacho propias de la Presidencia Municipal de Amecameca, pues del 27 de febrero al 05 de marzo se realizó en el Municipio de Amecameca las tradicionales Fiestas de Carnaval y Miércoles de Ceniza, por lo que las actividades públicas del suscrito fueron demasiadas, siendo uno de los principales

motivos por los cuales tampoco tuve participación alguna en la visita del entonces Candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República.

*Por otra parte, **solicito respetuosamente y, de ser necesario, se me otorgue un plazo de veinte días comunes a partir de la fecha en que se me notifique dicho acuerdo, para el efecto de poder obtener la documentación que vale (sic) mi dicho,** ya que como lo he mencionado actualmente se encuentra en resguardo de la actual administración municipal y no me es posible acceder a ella.'*

Así, ante la respuesta otorgada por el C. Rocendo García Rodríguez, mediante la cual solicita un plazo de veinte días para recabar la documentación que soporte su dicho, esta autoridad investigadora al considerar su carácter de particular, mediante oficio SE-3038/2006 otorgó el plazo solicitado a efecto de que recabara la información y documentación faltante que dicho ciudadano refiere en su respuesta.

Resulta que aun cuando al Lic. Rocendo García Rodríguez se le hizo la notificación de ampliación del plazo para que hiciera la remisión de los documentos que avalaran su dicho, no se recibió de su parte mayor respuesta ni documentación.

Cabe hacer la precisión que en virtud de que el ex presidente municipal emitió su escrito de contestación una vez que terminó su periodo constitucional de gobierno, es decir, la emitió en calidad de ciudadano y no así de autoridad en ejercicio de funciones, este documento adquiere la característica de documental privada, conforme lo establecido el artículo 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que generen convicción sobre los hechos afirmados deben ser consideradas según los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación lógica que guarden entre si.

En el caso específico, en el escrito del Lic. Rocendo García Rodríguez manifiesta que tuvo una ínfima participación como miembro activo del Partido Acción Nacional, no así en su calidad de Presidente Municipal, limitándose aquella a acompañar al candidato presidencial al lugar donde sucedería el evento mismo, retirándose antes de que éste

iniciara, por lo que, aun cuando esta autoridad aceptara los hechos descritos, nada tendría que pronunciar al respecto pues justo en este punto no se acreditó el uso de recursos públicos municipales, además de que se refiere de forma directa a la posible participación activa de funcionarios públicos en días hábiles, en las campañas electorales organizadas con motivo de la pasada elección federal y la consecuente violación al Acuerdo de Neutralidad aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, situación que por naturaleza no compete a esta autoridad fiscalizadora, más cabe precisar que de dichos hechos conoce la Junta General Ejecutiva dentro del procedimiento JGE/QPBT/CG/054/2006.

Así pues, al no haber encontrado mayores elementos que pudieran presumir la violación a la legislación sustantiva electoral en la parte que compete a la Unidad de Fiscalización, esa autoridad determinó continuar con las diligencias investigadoras con el ánimo de allegarse de mayores elementos de convicción que puedan servir de base para poder pronunciarse al respecto.

d) Dirección de Seguridad Pública de Amecameca, Estado de México

Con el objeto de tener conocimiento si la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Amecameca implementó un operativo de seguridad para el acto de campaña proselitista del C. Felipe Calderón Hinojosa durante su gira por aquel municipio y, en caso de ser afirmativo, saber bajo qué esquema se organizó. El uno de septiembre de dos mil seis se giró el oficio PC/303/06 al titular de dicha Dirección, mediante el cual se le cuestionó en el siguiente sentido:

- ‘1) Si la dependencia a su cargo organizó un operativo de seguridad para el acto de campaña del C. Felipe Calderón Hinojosa, llevado a cabo el 2 de marzo de 2006.*
- 2) De ser afirmativo el numeral anterior, indique si lo realizaron a petición de parte y, de ser el caso señale quien (es) solicitaron su presencia.*
- 3) Si dentro de su estado de fuerza se encuentra o se ha encontrado el C. ‘J. E. Espejel Arellano’ (sic), con qué cargo*

(s) ha fungido, y en su caso indique desde cuándo ostenta el cargo actual.'

En atención a dicho requerimiento el titular de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Amecameca mediante oficio 065/DSPM/2006 y anexos, dio contestación señalando:

'...me permito informarle que en esa fecha la fuerza de seguridad pública municipal estaba a cargo del C. Luis David Juárez López, quien fungía como director (sic). No obstante al realizar una búsqueda en los archivos del departamento no se encontró nada al respecto, por lo que se solicitó información a la secretaria municipal (sic), por ser el área que otorgó el permiso en apego a lo establecido en el código electoral, por el periodo de elecciones, por lo que anexo copias de los oficios SM/0058/01.007/2006, SM/CI.0098/01.001/2006 y la petición del Ing. Fernando Ayala Flores, Presidente del comité directivo municipal Amecameca (sic), para la ocupación del espacio, por lo que de acuerdo a las indicaciones del entonces secretario del Ayuntamiento indico (sic) la realización de un dispositivo de fluidez para evitar cualquier congestión.

Por otra parte menciono que en cuanto al 'C. J.E. Espejel Arellano' que hace referencia en su escrito, no se registró el nombre dentro de los archivos de los elementos del cuerpo policiaco'.

Ahora bien, de los anexos se desprende:

1. Un escrito sin número, en hoja con membrete del Partido Acción Nacional, de veinte de febrero de dos mil seis, suscrito por el Ing. Fernando Ayala Flores, Presidente del Comité Directivo Municipal de ese Partido en el Municipio de Amecameca, Estado de México y dirigida al C. M. en D. Carlos Alfonso Castillo Gallardo, H. Secretario del Ayuntamiento Constitucional del mismo municipio. Del escrito en comento se aprecia:

Sirva el presente para hacerle llegar un cordial saludo, aprovechando la oportunidad a fin de solicitarle el espacio que ocupa el hemiciclo al monumento a Hidalgo y la parte de la

*Palaza (sic) de la Constitución que se encuentra entre las calles de San Francisco y Nuevo México, cerrando estas al tráfico, en un horario de 6:00 hrs. a 13:00 hrs. el día **JUEVES 02 DE MARZO (SIC)** del año en curso ya que tenemos la visita de nuestro candidato a Presidente de la República el Lic. Felipe Calderón Hinojosa, el arribo a esta cabecera distrital No. XVIII, del candidato será a las 10:30 hrs. por lo que extendemos esta invitación al C. Presidente Municipal para que nos acompañe con su presencia”.*

2. *El oficio SM/CI.0098/01.001/2006, signado por el Secretario del Ayuntamiento, dirigido al Director de Seguridad Ciudadana, con fecha de emisión de veintidós de febrero de dos mil seis, de dicho documento se obtiene:*

*‘A fin de que la actual administración municipal, pueda coadyuvar en los actos y acciones tendientes al fortalecimiento de la democracia, a través del presente comunico a usted que el próximo 2 de marzo del año en curso, en un horario de 6:00 a 14:00 horas, el Comité Municipal del Partido Acción Nacional, utilizará el espacio ubicado en **Plaza de la Constitución, entre San Francisco y Nuevo México**, donde tendrá lugar el evento político a favor del **Lic. Felipe Calderón Hinojosa**, Candidato a la Presidencia de la República.*

Por lo antes expuesto y a fin de evitar congestionamientos viales y/o accidentes que lamentarse, a través del presente agradeceremos a usted tenga a bien implementar medidas de seguridad y operativo relativo al tránsito vehicular ya que durante el horario establecido no se utilizara el sentido vial de Hidalgo a la Plaza de la Constitución por lo que sugerimos que Fray Martín de Valencia, se utilice en doble sentido para el libre tránsito de particulares y servicio colectivo.’

3. *El oficio SM/0058/01.007/2006, signado por el referido Secretario del Ayuntamiento de Amecameca, dirigido al Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN, en el que señala:*

‘...en atención a su escrito de fecha 20 de los corrientes, a fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 54 del Código

*Electoral Vigente, se determinó concederle autorización para que el próximo **JUEVES 02 de marzo del año en curso** en un horario de 06:00 a 14:00 horas, utilice el espacio ubicado en la Plaza de la Constitución, entre San Francisco y Nuevo México, a efecto de llevar a cabo el mitin político a favor del LIC. FELIPE CALDERÓN HINOJOSA, Candidato a la Presidencia de la República, por el partido al que usted pertenece.*

Únicamente pedimos, que por su parte se establezcan medidas para evitar situaciones que pudieran poner en riesgo la seguridad de visitantes y habitantes...de igual forma se hace hincapié en que cualquier daño material que llegara a suscitarse durante la realización de su evento, quedará bajo su responsabilidad y costo personal.'

La respuesta emitida por el titular de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Amecameca, en su calidad de autoridad municipal en ejercicio de sus funciones, otorga a la misma la naturaleza de una prueba documental pública, misma que como ha quedado establecido hace prueba plena, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, según lo determina el artículo 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De lo anterior se desprende que fue la Secretaría Municipal quien concedió el permiso al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional para que procediera a la realización del referido evento proselitista; esto en cumplimiento a lo establecido en el artículo 184, párrafo único del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de dos mil novecientos noventa con sus posteriores reformas, mismo que a la letra determina:

'Artículo 184.

1.Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo

necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.’

(Énfasis añadido)

En ese sentido, se desprende que el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Amecameca, Estado de México, realizó la solicitud a la autoridad competente, a que alude el código federal comicial, siendo que se otorgó el uso de la vía pública para la realización del mitin y en aras de no ver afectada la circulación vial fue que las autoridades municipales competentes hicieron lo pertinente para implementar el referido operativo, tal y como se hace constar en la respuesta; luego entonces, se prueba que una vez otorgado el permiso para ocupar la plaza principal del multialudido municipio, se hizo del conocimiento del Presidente del Comité Directivo Municipal la autorización para usar el espacio público, indicándole que previeran medidas de seguridad acordes para evitar algún incidente entre los habitantes y visitantes del lugar y que en el caso de que existiera algún daño material durante la realización del evento quedaría bajo su costo y responsabilidad.

De lo anterior, se desprenden las siguientes conclusiones:

Que la autoridad municipal, en cumplimiento con lo que establece el artículo 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales otorgó el permiso para ocupar la plaza pública municipal; y,

Los operativos viales implementados para la desviación vehicular, también tiene como base el cumplimiento del referido numeral, por lo que se desprende que ni la Dirección de Seguridad Municipal ni, en su caso, la Secretaría Municipal contravinieron la legislación electoral.

Por lo que hace al “C. J. E. Espejel Arellano”, se argumentó que ante la búsqueda de su nombre en los archivos de la dependencia de seguridad pública, no se encontró que dicha persona hubiese prestado en algún momento algún servicio laboral en la Dirección de Seguridad Pública.

Así las cosas, la respuesta emitida por la Dirección de Seguridad Pública municipal, expedida en ejercicio de sus funciones, es una documental pública y, en ese contexto, hace prueba plena de lo que ahí

se establece, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 2 en relación con el artículo 14, párrafo 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria, por lo tanto, hace fehaciente su dicho.

e) Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.

Con el objeto de obtener información complementaria y que coadyuvara en la integración de las actuaciones que constan en el expediente, se requirió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto para que ubicara en el padrón de electores el registro de los ciudadanos mencionados en las notas periodísticas, a saber, Helena Constantino Jiménez, Antonio Cruz Vera y Eduardo Martínez Mendoza, para que en esas circunstancias se expidiera constancia de inscripción en el padrón electoral donde constara domicilio y así se pudiera hacer entrega de las respectivas solicitudes de información y esta autoridad se allegara de mayores elementos convictivos respecto al caso de mérito.

En ese sentido, mediante oficio SE/2855/2006, la Secretaría Ejecutiva solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral para que a la brevedad posible realizara la identificación y búsqueda en el mencionado padrón electoral de los referidos ciudadanos, y en el supuesto de encontrarlos, remitiera original y copia de las constancias de inscripción en el mismo.

Así, de conformidad con dicho requerimiento, el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, mediante oficio DERFE/676/2006, respondió al Secretario Ejecutivo de este Instituto, lo que a continuación se detalla:

(...)

*Con el nombre de **HELENA CONSTANTINO JIMÉNEZ**, esta Dirección Ejecutiva no localizó registro alguno en la base de datos del Padrón Electoral. Sin embargo, localizó un registro a nombre de **HELEN LICETTE RENATA CONSTANTINO JIMÉNEZ**, cuya **documentación en original** anexo al presente:*

(...)

Cabe mencionar que con los nombres de ANTONIO CRUZ VERA y EDUARDO MARTÍNEZ MENDOZA, se localizaron 5 y 44 registros respectivamente. Se adjunta búsqueda de los registros localizados.

(...).'

En los anexos remitidos por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores se encontraron cuarenta y cuatro registros homónimos encontrados con el rango de búsqueda de Martínez Mendoza Eduardo, cinco para Cruz Vera Antonio, además, también se contienen los originales de la solicitud de inscripción padrón electoral y el formato único de actualización respecto a Helen Licette Renata Constantino Jiménez.

Una vez que obraron en poder de esta autoridad las listas del padrón electoral donde se observan datos de los domicilios particulares de los ciudadanos en comento, del universo de datos enviados por la Dirección Ejecutiva del Registro de Electores, siguiendo las leyes de la lógica se ubicó a aquellas personas cuyo domicilio se encontraba en el Municipio de Amecameca, para así proceder a encausar las respectivas indagaciones.

f) Coordinación Nacional del Programa “Oportunidades” de la Secretaría de Desarrollo Social.

Con el objeto de determinar si tal como se afirma en una de las notas periodísticas, la C. Margarita Sorroza González, Coordinadora del programa Oportunidades, había acudido al evento proselitista del entonces candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, Felipe Calderón Hinojosa, en el Municipio de Amecameca, se procedió a girar oficio al titular de la Coordinación Nacional del Programa “Oportunidades”, al C. Rogelio Alberto Gómez Hermosillo, para que respondiera los siguientes cuestionamientos:

‘a) Si la C. Margarita Sorroza González ha laborado en el programa nacional que usted coordina.

b) En caso de confirmarse lo anterior, remita a esta autoridad electoral copia certificada del expediente laboral de la citada ciudadana, así como un informe en el que se exprese los cargos que ha ocupado y la antigüedad laboral.'

En atención a dicho requerimiento, el siete de noviembre de dos mil seis, la Directora General Adjunta y Titular de la Unidad de Enlace del Programa Oportunidades de la Secretaría de Desarrollo Social, emitió la respuesta, tal y como se refiere textualmente:

*'Por instrucciones del C. Rogelio Gómez-Hermosillo Marín, Titular de la Coordinación Nacional del Programa Oportunidades, me permito hacer referencia a su diverso oficio **No. PC/356/06**, recibido con fecha 31 de octubre del presente año...:*

(...)

*Sobre el particular, le informo que para atender su solicitud esta Dirección General Adjunta Jurídica giró oficio a la Dirección General de Administración y Finanzas de esta Coordinación Nacional, a efecto de que informara si la **C. Margarita Sorroza González** ha laborado bajo cualquier modalidad de contratación, para el Programa Oportunidades y, en caso afirmativo, remitir copia certificada de su expediente laboral.*

*Con fecha 03 de noviembre de 2006 la citada Dirección General, a través de la Subdirección de Personal, manifestó que después de realizar la búsqueda correspondiente, **no encontró ningún registro laboral de la C. Margarita Sorroza González** en la Coordinación Nacional del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, situación que le comunico a efecto de que tenga por rendido el informe que solicitó a este Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Social con fecha 31 de octubre de 2006.'*

Es preciso mencionar que esta contestación, remitida por la Directora General Adjunta y Titular de la Unidad de Enlace del Programa Oportunidades de la Secretaría de Desarrollo Social, expedida en ejercicio de sus funciones y al ser este un organismo desconcentrado de la administración pública federal, se tiene que el documento emitido por

ella es una documental pública, de conformidad con lo establecido por el artículo 16, párrafo 2 en relación con el artículo 14, párrafo 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria, por lo tanto, bajo esos términos no se controvierte lo dicho ahí y hace prueba plena de la información proporcionada, con lo cual se dio por concluida con dicha autoridad la investigación en este sentido.

g) Periódico “El Universal”

Otra de las líneas de investigación que se trazaron en el asunto de mérito fue solicitar información a los particulares (personas morales), con la finalidad de que allegaran a esta autoridad la información y documentación relativas a las notas que cada uno de ellos editaron en sus respectivas publicaciones periódicas, para que esta Unidad Fiscalizadora estuviera en condiciones de valorar y juzgar la información publicada.

En ese sentido, se solicitó al Representante Legal del periódico “El Universal” documentación acerca del reportaje “Calderón Confronta a un joven que lo increpa en mitin”, publicada en la primera plana de la edición de ese diario informativo el 3 de marzo de 2006.

Cabe hacer la precisión de que al no recibir respuesta de este particular, se le giraron oficios de insistencia solicitándole dar respuesta al referido cuestionamiento; sin embargo, en ninguna de las ocasiones se recibió respuesta. Con esta situación, en el caso concreto de búsqueda de circunstancias que reafirmaran o desvanecieran el dicho de la parte quejosa, al no obtener respuesta de parte de esta fuente informativa, no existieron más elementos con lo cual se reforzaran los argumentos que manifestó la parte denunciante y que presumiblemente pudieran considerarse una aportación ilícita, en especie o en efectivo, de algún órgano de la autoridad municipal de Amecameca o, incluso, de algún particular.

h) Periódico “La Jornada”

Siguiendo la misma línea de investigación respecto a las personas morales, se realizó la solicitud de información a la Directora General del diario “La Jornada”, mediante diversos oficios girados a partir de la no

contestación de la primera solicitud realizada, en todos ellos se le pidió documentación acerca de la nota periodística “Confronta Calderón a joven detractor”, publicada en la primera plana de la edición de este periódico el 3 de marzo de 2006.

Debe mencionarse que en este caso tampoco se recibió respuesta a las diversas solicitudes realizadas, lo que significa que a través de esta línea de indagación no se obtuvieron mayores elementos que puedan ser de utilidad para que esta autoridad haga su pronunciamiento respecto al fondo del asunto, es decir, a la presunta aportación, en efectivo o en especie, a favor de la campaña electoral del otrora candidato a la Presidencia de la República C. Felipe Calderón Hinojosa, por parte de la administración municipal de Amecameca.

i) Periódico “Excelsior”

Al diario informativo ‘Excelsior’ mediante oficio SE-2851/2006, se le solicitó documentación en relación con la nota ‘Ramírez Acuña va a la Campaña’, publicada en la página 4 de la edición del periódico “Excelsior” el 8 de marzo de 2006.

De esa forma, el Presidente del Consejo de Administración del diario ‘Excelsior’, emitió respuesta al oficio correspondiente a través de su Director General, en el siguiente sentido:

‘Por instrucciones del Sr. Olegario Vázquez Raña, Presidente del Consejo de Administración del Periódico Excelsior y de conformidad al oficio núm. SE-2851/2006 de fecha 20 de julio de 2006, referente a la solicitud de documentación que se haya recabado en torno a la nota periodística titulada ‘Ramírez Acuña se va a la Campaña’...le informo que con fecha 22 de marzo del presente año, dejo (sic) de prestar sus servicios el señor Javier Rodríguez Lozano al periódico Excelsior, quien fue el que escribió la nota periodística en cuestión.

Por lo anterior, le comento que el Periódico Excelsior no cuenta con ningún documento o información del que se haya basado el corresponsal Rodríguez Lozano para publicar dicha nota periodística.

(...).'

De la contestación que emitió el Presidente del Consejo de Administración del periódico "Excelsior" no se obtuvieron mayores elementos que permitan a esta autoridad fiscalizadora dar por ciertos los hechos descritos en la denuncia interpuesta por la otrora Coalición Por el Bien de Todos, lo único que se destaca a través de este escrito es que se desconoce la existencia de algún elemento en el cual el reportero se haya basado para emitir la nota informativa.

Debe destacarse que la respuesta que dio este particular posee la característica de documental privada, que tal como se ha determinado con anterioridad, para que sea valorada en su verdadera dimensión debe adminicularse con algunos otros elementos que obren en el expediente con la finalidad de que la autoridad resolutora determine el valor de su dicho, según lo determina el artículo 16, párrafo 3, en relación con el 14, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, aplicable de manera supletoria.

j) C. Helen Licette Renata Constantino Jiménez

Derivado de la nota que publicó el diario 'La Jornada', se desprendió que durante la campaña proselitista de Felipe Calderón Hinojosa, vecinos del lugar emitieron diversos comentarios en torno a los hechos que se estaban suscitando, entre aquellas personas se refiere a Helena Constantino Jiménez. Razón por la cual se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores localizar datos de esta ciudadana para contar con los elementos necesarios para poder solicitarle la información con que contara referente al asunto que nos ocupa.

Así, respecto a Helena Constantino Jiménez, y con base en la información proporcionada por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores en el sentido de que el único registro similar ubicado en el padrón de electores era el de Helen Licette Renata Constantino Jiménez, esta autoridad determinó que se trataba de la misma persona a quien se hacía referencia en la nota periodística y, ubicando su domicilio en el mismo Municipio de Amecameca, Estado de México, se procedió a enviarle diversos requerimientos, todos ellos en el sentido de responder de forma clara, precisa y detallada, así como proporcionar, en

la medida de lo posible, la documentación soporte con la que contara en relación con la nota periodística “Confronta Calderón a joven detractor”, cuestionando lo siguiente:

(...)

En la primera nota aparece su nombre, en la cual usted realiza comentarios respecto al evento de campaña del entonces candidato a la presidencia de la República por el Partido Acción Nacional el C. Felipe Calderón Hinojosa, por lo que en específico se le solicita informé (sic):

- 1. Si le consta que en dicho evento se otorgaron bolsas con alimentos y bebidas refrescantes a los asistentes.*
- 2. De ser afirmativo el punto anterior, indique si recuerda que contenían dichas bolsas y de ser posible describa el contenido de las mismas.*
- 3. Indique, si sabe y le consta de alguna autoridad municipal, estatal o federal que haya apoyado a la realización del evento o a la transportación de personas, para que asistieran a dicho evento.*

(...)'

Cabe precisar que en ninguno de los requerimientos realizados a esta ciudadana se obtuvo respuesta, aun y cuando constan en autos todos los acuses de recibo de los oficios que fueron firmados de puño y letra por familiares directos y cercanos, tales como su madre y hermanos.

Por consiguiente, al no haber podido llevar a buen fin las diligencias pretendidas con este particular, ante su indisposición para colaborar con esta autoridad, esta línea de investigación se agotó sin haber obtenido resultados que permitieran a esta autoridad formarse un mayor grado de convencimiento respecto los hechos denunciados.

k) C. Antonio Cruz Vera

De la misma nota que se ha precisado en el inciso anterior, se deriva la participación del C. Antonio Cruz Vera, vecino del lugar que asistió al multireferido evento político y quien en algún momento de éste también realizó comentarios acerca de las circunstancias bajo las cuales comenzó a desarrollarse el mitin.

Por lo que hace a Antonio Cruz Vera, una vez que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores remitió los datos ubicados en el padrón de electores respecto a su domicilio, y al haberse localizado cinco registros homónimos, de entre la lista enviada, se eligió aquel cuyo domicilio se encontraba en el Municipio de Amecameca, Estado de México. Se procedió a requerirlo, sin embargo, al realizar la ubicación física del domicilio fue imposible en virtud que se trataba de un domicilio inexacto, ante tal situación esta autoridad estuvo imposibilitada para continuar las diligencias en torno a este ciudadano.

Por la imposibilidad para hacer la entrega del requerimiento, se determinó que esta línea de averiguación se agotó sin haber obtenido resultados que permitieran a esta autoridad allegarse de elementos con los cuales pudieran afirmarse los argumentos vertidos en contra del Partido Acción Nacional, mismos que presuntamente son violatorios de las normas aplicables en materia de fiscalización.

l) C. Luciano Aguirre Franco

Retomando la respuesta que emitió la Secretaría de Transporte del Estado de México respecto al propietario de la camioneta tipo Ichi Van con placas de circulación LSG-1232, mencionada en el inciso a) de este considerando, esta autoridad fiscalizadora procedió a solicitar información al C. Luciano Aguirre Franco con la finalidad de que manifestara alguna situación que pudiera ser de utilidad para el asunto de mérito.

En este orden de ideas, se le giraron varios oficios al C. Luciano Franco Aguirre donde se le solicitaba información y documentación respecto a lo acontecido durante el mitin proselitista de Felipe Calderón Hinojosa, narrado en las notas periodísticas, la última de esas solicitudes se

expidió a través del oficio SE-3112/2006, mediante el cual se le requirió la siguiente información y documentación:

“(…)

En dicha nota aparecen las placas vehiculares LSG 1232, las cuales de acuerdo con el Registro Estatal de Vehículos, corresponden a la unidad automotriz registrada como de su propiedad. En este contexto esta autoridad en específico le solicita informe:

- 1. Sí (sic) la unidad automotriz identificada bajo los datos: Marca Nissan, tipo Ichi Van, modelo 1990, No. de Motor M8U8E0774, No. de Serie 0GC12000790, con placas de circulación LSG 1232 a la fecha es de su propiedad.*
- 2. En caso de ya no contar con el bien, señale en qué fecha lo vendió y a quién, proporcionando toda la documentación soporte.*
- 3. Informe si tiene conocimiento de la repartición de bolsas de comida que presuntamente se otorgaron a las personas que asistieron al evento referido en la nota periodística señalada anteriormente.*
- 4. Mencione si el día dos de marzo de dos mil seis, usted asistió, al evento proselitista que se describe en la nota periodística.*
- 5. Si no asistió al evento referido en el numeral anterior señale por qué estaba la camioneta descrita en el numeral uno, estacionada como se describe en la nota periodística referida anteriormente.*
- 6. Indique si sabe y le consta que alguna autoridad apoyó a la realización del evento o a la transportación de personas.*

(…)”.

En atención a dicho requerimiento el nueve de noviembre de dos mil seis el C. Luciano Franco Aguirre emitió contestación en el siguiente sentido:

'Sirva este medio para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo le informo en respuesta a su oficio enviado con fecha 10 de octubre del presente año y número SE-3112/2006, en el cual se me solicita la siguiente información:

1.- La unidad automotriz identificada con los datos: Marca Nissan, tipo Ichi Van, modelo 1990, No. de Motor M8U8E0774, No. de Serie OGC12000790, con placas de circulación LSG 1232 a la fecha no es ya de mi propiedad si no del C. Mario Alberto Espinosa Duran (ANEXO Carta responsiva de Compra-Venta).

2.- La fecha en la que la vendí fue 14 de octubre de 2004, al C. Mario Alberto Espinosa Durán.

3.- Tengo el conocimiento de que dicha unidad fue utilizada para la repartición de alimentos durante el evento del Lic. Felipe Calderón en el municipio de Amecameca por el C. Mario Alberto Espinoza Duran, quien asistió como invitado.

4.- El día 02 de marzo de 2006 no asistí al evento presidido por el Lic. Felipe Calderón.

5.- Como hice mención en el punto número 3, la unidad estuvo presente por ser propiedad del C. Mario Alberto Espinoza Durán, quien si (sic) asistió como invitado a dicho evento proselitista.

6.- Referente a este punto le informo que no tengo el conocimiento si dicho evento fue apoyado por alguna autoridad para la transportación de personas.

(Énfasis añadido).

En virtud de que dicha contestación es emitida por un particular, debe considerarse que estamos ante una documental privada, de acuerdo con lo que establece el artículo 14, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, a través de este escrito el particular hace la precisión que efectivamente la camioneta referida pertenecía a él, sin embargo, a través de contrato privado de compraventa el título de propiedad de la misma pasó a ser propiedad del C. Mario Alberto Espinosa Duran. Lo que significa que esta autoridad abrió una nueva línea de investigación para recabar información acerca de la propiedad de la camioneta.

m) C. Mario Alberto Espinosa

Con base en la respuesta descrita en el inciso que precede, esta autoridad investigadora procedió a encausar una línea de averiguación con el C. Mario Alberto Espinoza Durán, a quien se le giraron diversos requerimientos solicitando:

(...)

*‘Calderón Confronta a un joven que lo increpa en mitin’
Publicada en la primera plana de la edición del periódico “El Universal” el 3 de marzo de 2006.*

En dicha nota aparecen las placas vehiculares LSG 1232, la cual de acuerdo con lo dicho por el C. Luciano Aguirre Franco, es de su propiedad, a lo cual proporcionó la carta responsiva que se anexa al presente para mayor referencia (anexo 2). En este contexto esta autoridad en específico le solicita informe:

- 1. Si la unidad automotriz, identificada bajo los datos: Marca Nissan, tipo Ichi Van, modelo 1990, No. de Motor M8U8E0774, No. de Serie 0GC12000790, con placas de circulación LSG 1232 a la fecha es o fue de su propiedad.*
- 2. De resultar de su propiedad el vehículo, informe si lo prestó o arrendó al Partido Acción Nacional para el proceso federal electoral de dos mil seis.*
- 3. En caso de ya no contar con el bien, señale en qué fecha lo vendió y a quién, proporcionando toda la documentación soporte.*

A lo cual, a través de un escrito el C. Mario Alberto Espinoza Duran dio contestación anexando un contrato privado de compraventa de la multialudida camioneta tipo Ichi Van, de la respuesta se desprende:

'Por este conducto y en respuesta a su oficio SE-849/2007; de fecha 7 de agosto de 2007, hago de su conocimiento con respuesta a los puntos 1, 2 y 3 del propio documento; lo siguiente:

- 1. La unidad que se menciona con los datos; Marca Nissan tipo Ichi Van, modelo 1990, No. de Motor M8U8E0774 No. de Serie OG12000790, con placas de circulación LSG1232 era de mi propiedad (sic) momento en el que asistí al evento.*
- 2. Por lo que se refiere al punto dos, NO PRESTE, NI ARRENDE el vehículo de mi propiedad al Partido Acción Nacional o alguna otra agrupación.*
- 3. Por lo que se refiera (sic) al punto tres, el vehículo antes descrito ya no es de mi propiedad. Actualmente (sic) en virtud que lo vendí en fecha 22 de febrero del 2007 como lo demuestro con la carta responsiva que anexo al presente, (anexo uno).*

Por otra parte y en relación ala (sic) nota periodística (sic) no conocía dicha information (sic), hasta que la leí en el anexo de la notificación que me hicieron, llegar (sic) por otra parte, si (sic) estuve presente en ese evento. Y acudí (sic) con vecinos de mi comunidad. (y) y (sic) familiares quienes no, (sic) pertenecemos. a ningún partido político, (sic) ya que nuestra presencia, (sic) fue por nuestra propia voluntad, y (sic) en el derecho ciudadano apoyado en, la Constitución Política, de (sic) los Estados Unidos Mexicanos que tenemos para asistir, a (sic) los eventos publicos, y (sic) conocer la propuesta de los diferentes candidatos, (sic) Es importante aclarar que cada uno de mis compañeros preparo (sic) para asimismo (sic) alimentos que considero (sic) oportuno, sin (sic) otro particular, por (sic) el momento y esperando, aver (sic) dado respuesta a sus requerimientos le envío (sic) un cordial saludo (sic)''.

(Énfasis añadido).

El C. Alberto Espinosa Durán, en su escrito de contestación admite su asistencia y participación en el multireferido evento proselitista, esto, según lo argumenta él mismo, en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales; sin embargo refiere que los alimentos a los que se hace alusión en los reportajes fueron preparados para consumo personal y no así para repartirlos entre los asistentes al evento.

En el caso concreto, el C. Mario Alberto Espinosa Duran menciona que efectivamente participó en el evento proselitista desarrollado en Amecameca pero sólo como un asistente más y usó la camioneta con fines particulares de transporte.

En este sentido, estas dos últimas respuestas, al ser emitidas por particulares, conservan la naturaleza de documental privada, mismas que según lo determina la ley electoral adjetiva vigente, en su artículo 16, párrafos 1 y 3, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En el caso de mérito, a juicio de este órgano electoral, lo dicho por los ciudadanos junto con las demás probanzas que obran en el expediente no robustece el dicho de la parte denunciante, sino por el contrario, van aportando elementos que desvanecen los señalamientos y argumentos que la otrora Coalición Por el Bien de Todos vertió en su escrito de queja en contra del Partido Acción Nacional, respecto a una presunta aportación prohibida o no reportada, en efectivo o en especie, por parte de órganos de la Administración Pública Municipal o por particulares.

5. *Así las cosas, de conformidad con el análisis que ha sido efectuado en los incisos desarrollados en los párrafos que preceden y que constituyen las diligencias que fueron trazadas y realizadas por esta autoridad fiscalizadora, claramente se desprende que con los elementos que se allegó esta autoridad se tienen por desvirtuados los hechos materia de la presente investigación, dado que los resultados de las diligencias desarrolladas en la substanciación de la investigación preliminar, arrojaron como insubsistente el hecho de que el Partido*

Acción Nacional hubiera sido beneficiado a través de aportaciones en especie por alguno o varios órganos del Municipio de Amecameca, Estado de México, o bien, que haya habido algún desvío de recursos por parte de este ayuntamiento a favor de la campaña del entonces candidato presidencial C. Felipe Calderón Hinojosa, o en su caso, haber sido beneficiado con alguna aportación a través de particulares y no haberla reportado, tal como lo marca la normatividad aplicable.

Al respecto conviene hacer alusión a la tesis de jurisprudencia identificada con el número S3ELJ 65/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

‘PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.—*La investigación que debe realizar el secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en los procedimientos administrativos sancionadores electorales que le corresponde instruir, debe dirigirse, en primer lugar, a corroborar los indicios que se desprendan (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el denunciante, allegándose las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, y establecer si la versión planteada en la queja se encuentra o no suficientemente sustentada para considerar probables los hechos de que se trate. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede moverse inicialmente en la investigación de los hechos, tendrá que tomar como base, los indicios que surjan de los elementos aportados, y así podrá acudir a los medios concentradores de datos a que pueda acceder legalmente, con el propósito de dicha verificación, así como para corroborar la existencia de personas y cosas relacionadas con la denuncia, tendientes a su localización, como pueden ser, los registros o archivos públicos que por disposición de la ley estén accesibles al público en general. En caso de que el resultado de estas primeras investigaciones no arrojen la verificación de hecho alguno, ni avance algo en ese sentido, o bien obtengan elementos que desvanezcan o destruyan los principios de prueba que aportó el denunciante, sin generar nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se*

justificará plenamente que la autoridad administrativa no instrumente más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos. En cambio, si se fortalece de alguna forma la prueba inicial de ciertos hechos denunciados, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo de inmediatez entre los indicios iniciales y los nuevos que resulten, de manera que si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, se denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de reconstruir la cadena fáctica denunciada, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias en la indagatoria tendientes a descubrir más eslabones inmediatos, si los hay y puedan existir elementos para comprobarlos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación, hasta que ya no se encuentren datos vinculados con los datos de la línea de investigación iniciada.

(Énfasis añadido).

Del texto que ha sido transcrito, claramente se desprende que las actuaciones que realice la autoridad, en primer lugar estarán encaminadas a corroborar los indicios que se desprenden de los hechos denunciados y que dan origen al procedimiento de investigación que se trate.

Por lo cual, si de esas primeras investigaciones se obtienen elementos que desvanecen o destruyen los principios de prueba, sin generar nuevos indicios relacionados con la materia del procedimiento en substanciación, se justificará plenamente que la autoridad investigadora no realice más diligencias.

Ahora bien, en el caso específico, de la adminiculación de los elementos de prueba que se allegó esta autoridad electoral en uso de sus facultades investigadoras, así como de la valoración efectuada a los elementos de prueba que acompañaron al escrito de queja que dio inicio a la presente investigación preliminar, resulta evidente que se tuvieron

por desvirtuados los hechos denunciados, por las siguientes conclusiones:

- *El Sr. Luciano Aguirre Franco, señaló que había transmitido la propiedad de la camioneta al Sr. Mario Alberto Espinosa Duran, deslindándose de esta forma de cualquier circunstancia ocurrida durante aquel evento político.*
- *El C. Mario Alberto Espinosa Duran manifestó que sí asistió en su vehículo al evento proselitista del C. Felipe Calderón Hinojosa en Amecameca pero sólo con el ánimo de conocer las diversas opciones políticas que ofrecían los candidatos presidenciales es sus respectivas campañas. Además, aclaró que no hubo repartición de alimentos a los asistentes, aclarando que éstos fueron para consumo personal y de las personas que lo acompañaron.*
- *La Dirección de Seguridad Pública de Amecameca argumentó que los dispositivos viales implementados fueron ordenados por la Secretaría del Ayuntamiento en cumplimiento de la petición que realizó el comité directivo municipal del Partido Acción Nacional en Amecameca, Estado de México, pues tal y como lo ordena el del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de dos mil novecientos noventa con sus posteriores reformas, se hizo la petición ante la autoridad competente para ocupar un espacio público, y ante esta situación la autoridad implementó las medidas necesarias para evitar incidentes viales.*
- *La supuesta participación de funcionarios públicos durante el evento político de Felipe Calderón Hinojosa en Amecameca, quedó desvirtuada en todos sus casos pues con base en las respuestas emitidas por las autoridades facultadas, y las respuestas de los particulares en cada una de las cuestiones a dilucidar, se determinó que ningún funcionario público tuvo injerencia en la planeación, realización, e incluso, a través de alguna aportación en efectivo o en especie, a favor de la campaña del otrora candidato presidencial del Partido Acción Nacional.*

*Por lo tanto, en el caso que ahora nos ocupa, **no se han** encontrado elementos probatorios con los cuales esta autoridad fiscalizadora pueda fortalecer la presunción de una violación a la ley sustantiva electoral, en el sentido de que la campaña del entonces candidato presidencial por el Partido Acción Nacional se haya visto favorecida con aportaciones en especie por parte del Municipio de Amecameca, Estado de México o, incluso, por particulares. Lo anterior debido a que si bien el dicho de la otrora Coalición Por el Bien de Todos pretende encontrar sustento y probanzas en notas periodísticas publicadas en diarios de circulación nacional, también lo es que con las múltiples diligencias que realizó la autoridad electoral a través de varias líneas de investigación queda desvirtuada la presunción que el quejoso denunció.*

*Así las cosas y de conformidad con los argumentos que han sido esgrimidos, esta autoridad debe concluir que se desvirtuaron los hechos denunciados consistentes en una posible aportación en dinero o en especie por parte del Ayuntamiento del Municipio de Amecameca del Estado de México, así como la posible aportación en especie por simpatizantes, sin haber sido reportada. En este orden de ideas, se tiene que dicho partido político **no incumplió** con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 49, párrafos 2, incisos a) y b) y 11, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de dos mil novecientos noventa con sus posteriores reformas.*

*En razón de lo anterior, esta Unidad de Fiscalización considera que la presente **investigación preliminar** derivada del procedimiento de queja identificado con el número de expediente Q-CFRPAP13/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. PAN debe **darse por concluida** en tanto que no existen elementos para presumir que el Partido Acción Nacional hubiese violado alguna disposición de la legislación federal electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas nacionales.”*

En tal virtud, y visto el Acuerdo de Cierre de la Investigación Preliminar mandatada entonces por la Otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, relativa al expediente **Q-CFRPAP 14/06 Coalición**

Alianza por México vs. PAN, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

Considerando

1. En términos de lo establecido por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1; 79; 81, párrafo 1, incisos c) y o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 372, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; 377, párrafo 3; y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, este Consejo General **es competente** para emitir la presente resolución formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respecto de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de financiamiento, substanciados de manera previa a la vigencia del código electoral invocado, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2. Cabe señalar que con fundamento en los artículos 49, párrafo 6, 49-B, párrafos 1 y 2, inciso c) y 4, 80, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa con sus posteriores reformas, se constituyó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas como el órgano especializado con competencia en materia de fiscalización del Instituto Federal Electoral, entre cuyas atribuciones se encontraba conocer de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

El trece de noviembre de dos mil siete se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las reformas al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuya base V, décimo párrafo, el legislador instituyó la creación de un órgano técnico de este Consejo General, especializado en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

Así, como resultado de las reformas al referido artículo constitucional, el catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (que abroga al Código publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa), que en sus artículos 79 y 108, párrafo 1, inciso e),

reglamenta la naturaleza de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, como un órgano central y técnico del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, en el artículo 81 de la ley secundaria electoral vigente se establecen las facultades y atribuciones de dicha Unidad de Fiscalización, tales como vigilar el manejo de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas; solicitar a los entes jurídicos mencionados la rendición de informe detallado respecto de sus ingresos y egresos; ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos y agrupaciones; instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como proponer a este Consejo General la imposición de sanciones que procedan respecto de las irregularidades en que hubiesen incurrido aquéllos.

Por su parte, los artículos 372, párrafos 1, inciso b), y 2, y 377, párrafo 3, del mismo ordenamiento legal, establecen que la Unidad de Fiscalización es el órgano competente del Instituto Federal Electoral para tramitar y substanciar los procedimientos administrativos sancionadores electorales derivados de la presentación de quejas sobre financiamiento de los partidos políticos, y en su caso de agrupaciones políticas, así como formular el proyecto de resolución correspondiente de dichos procedimientos, que será sometido a la consideración del Consejo General en la siguiente sesión que celebre.

Todas esas atribuciones, que otorgan a la Unidad de Fiscalización la naturaleza de un órgano especializado del Instituto Federal Electoral con jurisdicción exclusiva en materia de fiscalización, implican que ésta suple a la otrora citada Comisión de Fiscalización.

Sumado a lo anterior, debe señalarse que el legislador ordinario no estableció disposición transitoria alguna que restringiera temporalmente la actividad de la mencionada Unidad de Fiscalización, por lo que debe aplicarse de manera inmediata la normatividad en materia de competencia establecida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

En consecuencia, los procedimientos administrativos sancionadores electorales sobre el origen y aplicación de los partidos y agrupaciones políticas que se encontraban en sustanciación por la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos antes del catorce de enero de dos mil ocho, deben continuarse substanciado y tramitando por la Unidad de Fiscalización de

los Recursos de los Partidos Políticos, autoridad encargada de tramitar dichos procedimientos.

Ahora bien, el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, señala textualmente que *“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.”*. Al respecto, resulta conveniente realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el respeto de las situaciones legalmente establecidas, impidiendo que la ley restrinja los derechos de las personas en su perjuicio, para cuyo fin establece la prohibición de que se apliquen retroactivamente normas expedidas con fecha posterior al perfeccionamiento de un acto jurídico o a la manifestación de algún hecho con consecuencias jurídicas, esto es, que las autoridades no deben aplicar normas expedidas con posterioridad sobre situaciones o hechos ocurridos en el pasado.

No obstante, la prohibición de aplicar retroactivamente las leyes no es absoluta, sino que tiene excepciones, en primer lugar, tratándose de disposiciones de carácter constitucional, y en segundo, las de naturaleza procesal, siempre que no se menoscaben derechos adquiridos o etapas del procedimiento que se han consumado con la preclusión.

En el caso de las normas procesales, los derechos sólo se adquieren o concretan en la medida en que se van actualizando los supuestos normativos correspondientes, en el desarrollo de la secuela procesal; por lo demás, sólo cabe ponderarlas como situaciones jurídicas abstractas.

Una ley procesal está conformada por normas que otorgan facultades a una persona de participar en las etapas que conforman el procedimiento, y al estar regidos por las disposiciones vigentes en el periodo concreto, sólo puede existir retroactividad cuando se trata de un derecho con el cual ya se contaba.

Por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, cambia la valoración de las pruebas, o modifica alguna figura procesal, no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan posibilidades de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas. Al respecto,

conviene traer a colación las siguientes tesis jurisprudenciales que evidencian los criterios que en este sentido ha sustentado el Poder Judicial de la Federación:

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.-

Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Octava Época.

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTOS.

De la lectura acuciosa de la tesis número 31 del Tribunal Pleno, visible en las páginas 545 y 546 del Informe de Labores que su presidente rindió a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de mil novecientos ochenta, bajo el rubro: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY PROCESAL RESPECTO DE JUICIOS QUE SE ENCUENTREN EN TRAMITE. NO VULNERA EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL." y de la de jurisprudencia 1656, correspondiente al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, localizable en las páginas 2686 y 2687, con el título "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO", se infiere que aun cuando hacen referencia específica a leyes procesales, no rompen la regla genérica de que sin importar la naturaleza o materia de la ley nueva, no deben aplicarse en forma retroactiva; por el contrario, explican que las normas procesales dada su naturaleza especial se agotan en fases y que, en la fecha en que entran en vigor, si bien deberán aplicarse a los asuntos en trámite, esta aplicación podrá hacerse sobre derechos no adquiridos, aun dada la fase en que se encuentre el proceso. Por ejemplo, si se suprimiera un recurso contra la sentencia de primera instancia y la ley entrara en vigor cuando el estado del procedimiento aún no permitía pronunciar la sentencia, entonces ambas partes quedarían sujetas a la nueva

normatividad adjetiva y no podrán argumentar violación al principio de irretroactividad llegado el momento en que a alguna de ellas le fuera desfavorable el fallo, porque en el momento en que entró en vigor la ley aún no nacía su derecho a apelar. Y por el contrario, si en la fecha que la ley entrara en vigor ya se había dictado sentencia y, por ende, tenía ya adquirido el derecho de apelar una de las partes, entonces no podría aplicarse en su perjuicio la ley nueva que suprimió el recurso, porque ello entrañaría violación al artículo 14 constitucional. Por lo demás, si bien la tesis citada en primer lugar alude a que las leyes procesales tienden a buscar un equilibrio entre las partes contendientes, ello lo hace seguramente con el propósito de evidenciar que si bien, cuando se inició el litigio los contendientes tenían establecidas determinadas reglas para todo el proceso y con la entrada en vigor de la nueva ley procesal cambian las reglas para las fases aún no desahogadas, ello no les significa en realidad una afectación, porque ambas partes quedarán sujetas a esas reglas.

Segundo Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito.

RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES.

Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales. En efecto, se entienden como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última.

Octavo Tribunal Colegiado En Materia Civil del Primer Circuito.

En conclusión, el problema de la retroactividad de una norma de carácter adjetivo, únicamente se presenta cuando iniciado algún procedimiento, la nueva disposición

jurídica altera los requisitos y elementos esenciales de la acción ejercitada o limita la defensa de las partes.

En el presente caso, en los artículos 372 al 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el catorce de enero de dos mil ocho, se establecen las normas que reglamentan el procedimiento para la atención de las quejas sobre financiamiento de los partidos políticos, cuya naturaleza es eminentemente procesal, ya que regula, en esencia, aspectos como la tramitación y substanciación de dichos procedimientos por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; la facultad para acordar la admisión o desechamiento de un escrito de queja; la notificación al partido político en contra de quien se instaure el procedimiento de mérito; la forma y término para la etapa de la instrucción; en su caso, el emplazamiento del partido político denunciado y término para contestar, y la resolución que deberá aprobar este Consejo General, y que para el efecto elabore la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Las citadas etapas procesales, se encontraban contempladas en el Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil, sin embargo, este Reglamento señalaba, por un lado, que la extinta Comisión de Fiscalización era la autoridad encargada de tramitar y substanciar los procedimientos administrativos en comento; y por otro, la forma de concluirlos, con la presentación de un dictamen, aprobado por esa Comisión, con su respectivo anteproyecto de resolución, para que ambos fueran sometidos a la consideración del Consejo General.

En ese sentido, con las reformas publicadas el catorce de enero de dos mil ocho, el legislador suplió a la autoridad que conocía de dichos procedimientos, por la citada Unidad de Fiscalización; igualmente, modificó la tramitación de éste para concluirlo, con la elaboración de un proyecto de Resolución por parte de esa Unidad para su aprobación por el máximo órgano colegiado de este instituto, por lo que no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan posibilidades de participar al ente jurídico denunciado no se ven afectadas.

Efectivamente, si previo a la aprobación del referido código electoral federal, existía una reglamentación de los procedimientos en comento, que no modifica ningún derecho procesal adquirido con anterioridad en perjuicio del ente jurídico

en contra de quien se instaure dicho procedimiento, su aplicación no vulnera el principio de irretroactividad, porque se trata de normas de índole procesal que no constituyen derechos adquiridos de corte sustantivo del citado ente.

Por otra parte, si bien el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, señala que los asuntos pendientes de trámite a la entrada en vigor de ese ordenamiento, serán **resueltos** conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, también lo es, que no existe disposición transitoria alguna que precise la manera de emplear las normas adjetivas aplicables a dichos asuntos inacabados, por lo que éstos deberán **tramitarse y substanciarse** de conformidad con la normatividad procesal vigente con posterioridad al momento de su inicio.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto son:

NORMAS PROCESALES. SE APLICAN CONFORME A LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO QUE CONTIENE LAS REFORMAS A LA LEY.

*Las partes en un juicio no adquieren el derecho a que se apliquen las normas procesales vigentes al momento del inicio de su tramitación durante todo su curso, debido a que el procedimiento judicial se compone de diversas etapas y de una serie de actos sucesivos, por lo que los derechos adjetivos que concede la ley procesal sólo se van adquiriendo o concretando en la medida que se actualizan los supuestos normativos correspondientes, en el desarrollo de la secuela procesal, y con anterioridad sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas. En consecuencia, las leyes del procedimiento no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza, se rigen por las disposiciones vigentes en la época en que tuvieron verificativo. **Pero esa regla sólo opera cuando los artículos transitorios del decreto que contiene las reformas a una ley procesal, no precisan la manera de aplicarla a los asuntos que se encuentran en trámite, porque de existir, debe atenderse al estado en que se encuentre cada expediente en particular y así determinar si es jurídicamente posible la aplicación de las reformas.***

Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil del Primer Circuito.

[Énfasis añadido]

En consecuencia, la mencionada Unidad de Fiscalización deberá tramitar y substanciar los procedimientos administrativos sancionadores electorales iniciados con fecha anterior al catorce de enero de dos mil ocho, a partir de la etapa procesal que haya sido consumada con la preclusión, aplicando la normatividad procesal vigente, respetando y quedando a salvo las actuaciones que llevó a cabo la extinta Comisión de Fiscalización en el ámbito de sus facultades.

Así mismo debe destacarse, que mediante Acuerdo CG05/2008 del Consejo General, de dieciocho de enero de dos mil ocho, se integró la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, y en su artículo cuarto se señala que: “Cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos”. Lo anterior hasta en tanto se emita el nuevo reglamento que regule la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos oficiosos y las quejas que son competencia de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Por las consideraciones antes vertidas, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano competente del Instituto Federal Electoral, que cuenta con las facultades y atribuciones para continuar con el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores electorales sobre el origen y aplicación de los partidos y agrupaciones políticas, que fueran iniciados de manera previa al catorce de enero de dos mil ocho.

3. Ahora bien, en virtud de que el artículo 376, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, señala las causales de desechamiento y el cumplimiento de los requisitos formales deben ser examinados antes de iniciar la sustanciación de la queja, se procede a entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá desecharse de plano al existir un obstáculo que impida la continuación del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, del análisis del contenido del escrito de queja presentado por Horacio Duarte Olivares, representante propietario de la otrora Coalición Por el Bien de Todos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprende que el entonces candidato a la presidencia de la república del Partido Acción Nacional, C. Felipe Calderón Hinojosa, presuntamente recibió ayuda de diversa índole de distintas dependencias del gobierno municipal de Amecacameca, en el Estado de México, así como de algunos particulares lo cual en conjunto implicó un supuesto beneficio sustancial a favor de dicho candidato.

Ahora bien, el artículo 375, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (antes estipulado en el Reglamento de la materia) establece como requisito que deben cumplir las quejas que son presentadas ante este órgano revisor, lo siguiente:

“1. El escrito por el que se presente la queja deberá contener la narración de los hechos que la motivan y aportar los elementos de prueba o indicios con los que cuente el denunciante.”

Por otro lado, el artículo 376, párrafo 2, inciso d) del Código de la materia establece que las quejas podrán ser desechadas de plano si por cualquier otro motivo resulta notoriamente improcedente. Dicha causal de desechamiento se encuentra establecida al tenor de lo siguiente:

“Artículo 376

(...)

2. El titular de la Unidad podrá desechar la queja, de plano, en los siguientes casos:

(...)

d) Si por cualquier otro motivo la queja resulta notoriamente improcedente.”

Cabe precisar, que resulta evidente que el hecho de que se instituyan los requisitos enunciados anteriormente debe de entenderse en el sentido de que la normatividad establece una carga para el denunciante, consistente en acompañar a su escrito de queja elementos mínimos que sustenten su dicho en torno a los hechos denunciados y, en ese sentido, dichos anexos deberán hacer verosímiles los acontecimientos que sustentan la queja, de tal modo que puedan servir de base para determinar el debido inicio y continuación de la averiguación correspondiente.

Sin embargo, dichos elementos mínimos fungen también como un límite para esta autoridad electoral, toda vez que impiden el ejercicio abusivo de las facultades investigadoras con las que ha sido investido este órgano fiscalizador, garantizando así a los partidos políticos nacionales y a las coaliciones que la autoridad electoral fiscalizadora no actuará arbitrariamente en su contra. De esta manera, se logra dar cabal cumplimiento al principio de legalidad que debe regir en las actuaciones de toda autoridad.

Así las cosas, resulta evidente que no puede considerarse que los actos de afectación que se funden en escritos simples que no cumplan con los requisitos mínimos esenciales, que han sido estipulados por las normas de la materia, puedan ser suficientes para dar inicio al procedimiento administrativo de queja correspondiente, dado que toda queja o denuncia debe cumplir con un mínimo de requisitos de procedibilidad que justifiquen el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas a este órgano revisor; esto es así pues cualquier acto de autoridad debe estar sustentado en una causa legal que justifique la molestia que pueda causarse en la esfera jurídica de los institutos políticos.

En ese orden de ideas, no obstante las amplias facultades que han sido otorgadas a la Unidad de Fiscalización para conocer, investigar y determinar la existencia de ilícitos, tal investidura debe tener ciertas limitantes que permitan un respaldo motivado y fundamentado de sus actuaciones. En otros términos, para que este órgano revisor pueda dar cumplimiento a sus funciones, ante cualquier impulso para ejercerlas, debe contar con elementos objetivos y ciertos que justifiquen sus actuaciones como autoridad.

Por otra parte, la naturaleza misma del procedimiento administrativo para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos justifica la necesidad de imponer el requisito en comento, toda vez que si bien es cierto que este procedimiento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, también lo es que el principio

dispositivo no es ajeno a la naturaleza del mismo, en atención al principio de legalidad.

En ese orden de ideas, la participación de las partes en el procedimiento de queja se encuentra en su fase inicial, tal como ha sido expuesto anteriormente, toda vez que es en esta etapa en la que se exige que el escrito del quejoso cumpla con determinadas formalidades, tales como la aportación de los elementos mínimos que sustenten el contenido de su escrito. Este criterio ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis S3ELJ 64/2002 que a continuación se transcribe:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.— Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, **el procedimiento administrativo sancionador electoral** previsto en dicho reglamento **se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.”**

(Énfasis añadido).

Por lo que se refiere al caso específico, el escrito de queja presentado por Horacio Duarte Olivares, representante propietario de la otrora Coalición Por el Bien de Todos ante el Consejo General del Instituto Federal, se refiere a que el entonces candidato a la presidencia de la república del Partido Acción Nacional, C. Felipe Calderón Hinojosa, supuestamente recibió ayuda de diversa índole de distintas dependencias del gobierno municipal de Amecacameca, en el Estado de México, así como de algunos particulares lo cual en conjunto implicó un presunto beneficio sustancial a favor de dicho candidato. El quejoso soportó su dicho en copia simple de tres notas periodísticas las cuales sirvieron de indicios para iniciar una Investigación Preliminar, las cuales son:

- a) Copia de la nota periodística, publicada en el diario “El Universal”, el tres de marzo de dos mil seis, cuyo título.
- b) Copia de la nota periodística publicada en el diario “La Jornada”, el tres de marzo de dos mil cinco.
- c) Copia de la nota periodística publicada en el medio impreso “Excelsior” el ocho de marzo de dos mil seis.

Ahora bien, dado que se aportaron tales elementos como pruebas para soportar el dicho del quejoso y estos no generaban un indicio con la fuerza suficiente para dar continuidad al trámite de realizar la substanciación del procedimiento de queja en el que se actúa, la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mandató a su Secretaría Técnica iniciar una Investigación Preliminar para ver si se obtenían mayores elementos para poder dar el trámite de queja correspondiente al presente procedimiento, lo anterior se acordó en la Novena Sesión Extraordinaria de dicha Comisión.

Como resultado de la Investigación Preliminar, se obtuvo que no se encontraron mayores elementos indiciarios que soportaran los hechos denunciados, si no por el contrario se desvirtuaron los argumentos del quejoso esclareciéndose los hechos narrados en el siguiente sentido:

- La Dirección de lo Contencioso de la Secretaría de Transporte del Estado de México puntualizó que el C. Luciano Aguirre Franco, era el propietario de la camioneta tipo Ichi Van, la cual presuntamente fue utilizada para realizar la repartición de los alimentos en el evento proselitista del Partido Acción Nacional, según la nota informativa publicada en “La Jornada”.

- El Sr. Luciano Aguirre Franco, señaló que había transmitido la propiedad de la camioneta al Sr. Mario Alberto Espinosa Duran, deslindándose de esta forma de cualquier circunstancia ocurrida durante aquel evento político.
- A su vez, el C. Mario Alberto Espinosa Duran manifestó que sí asistió en su vehículo al evento proselitista del C. Felipe Calderón Hinojosa en Amecameca pero sólo con el ánimo de conocer las diversas opciones políticas que ofrecían los candidatos presidenciales es sus respectivas campañas. Además, aclaró que no hubo repartición de alimentos a los asistentes, especificando que éstos fueron para consumo personal y de las personas que lo acompañaron.
- La Dirección de Seguridad Pública de Amecameca argumentó que los dispositivos viales implementados fueron ordenados por la Secretaría del Ayuntamiento en cumplimiento de la petición que realizó el comité directivo municipal del Partido Acción Nacional en Amecameca, Estado de México, pues tal y como lo ordena el código electoral vigente, se hizo la petición ante la autoridad competente para ocupar un espacio público, y ante esta situación la autoridad implementó las medidas necesarias para evitar incidentes viales.
- La supuesta participación de funcionarios públicos durante el evento político de Felipe Calderón Hinojosa en Amecameca, quedó desvirtuada en todos sus casos pues con base en las respuestas emitidas por las autoridades facultadas, y las respuestas de los particulares en cada una de las cuestiones a dilucidar, se determinó que ningún funcionario público tuvo injerencia en la planeación, realización, e incluso, a través de alguna aportación en efectivo o en especie, a favor de la campaña del otrora candidato presidencial del Partido Acción Nacional.
- El director de Obras Públicas del Municipio de Amecameca, Estado de México, argumento que a la fecha de los hechos no se encontraba fungiendo en labores sin embargo respecto de tales hechos cuestionó a los trabajadores de la Dirección a su cargo a lo que la respuesta fue negativa; precisó de igual forma que dicho día fue inhábil para dicha dependencia.
- El Presidente Municipal Constitucional de Amecameca, Estado de México tuvo contacto con el entonces candidato a la presidencia de la República del Partido Acción Nacional en carácter de miembro activo del mismo partido acompañándolo por un lapso de 10 minutos del helipuerto a la Plaza Central,

retirándose del lugar antes de que comenzara el evento proselitista del mencionado candidato.

Con base en lo anterior la posible participación de funcionarios públicos durante el evento político del C. Felipe Calderón Hinojosa en Amecameca, quedó desvirtuada en todos sus casos pues con base en las respuestas emitidas por las autoridades facultadas, en cada una de las cuestiones a esclarecer, se determinó que ningún funcionario público tuvo intervención en la planeación, realización, e incluso, a través de alguna aportación en efectivo o en especie, a favor de la campaña del otrora candidato presidencial del Partido Acción Nacional. De igual forma se esclareció que tampoco hubo aportación de ninguna índole de particulares durante la realización de los hechos que se denuncia.

En este contexto, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos necesariamente debe concluir que los hechos denunciados fueron desvirtuados en la Investigación preliminar que se desarrolló en relación con los hechos denunciados por lo que se tiene que se carecen de elementos que hagan suponer que exista alguna irregularidad a sancionar en el momento procesal que nos ocupa.

En conclusión, por las razones y consideraciones de derecho que han sido vertidas a lo largo de la presente Resolución, se determina que la queja que por esta vía se resuelve debe ser **desechada de plano**, en razón de que **no se encontraron** mayores elementos indiciarios que muestren que el Partido Acción Nacional incurrió en una falta al Código de la materia, en cuestiones de origen, destino y aplicación de su financiamiento dentro de la Investigación Preliminar instaurada con la finalidad de ver si se obtenían mayores elementos indiciarios para dar trámite al procedimiento de queja **Q-CFRPAP 13/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. PAN**, si no por el contrario se desvirtuaron los hechos denunciados en el escrito de queja que motivo el presente procedimiento, con lo cual, deja sin indicios el procedimiento de mérito.

En atención a los resultandos y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 372, párrafos 1, inciso a), y 377, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se

Resuelve

PRIMERO. Se desecha de plano la queja interpuesta por la otrora Coalición Por el Bien de Todos en contra del Partido Acción Nacional, en los términos de los resultandos y considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.